

Señor Juez,

En la fecha se realiza revisión de índice general en el cual se logra evidenciar que, el señor RAMON ALBERTO ALVAREZ RODRIGUEZ C.C. 71.677.169, actúa como apoderado judicial de la demandante principal y demandantes quienes presentaron demandas de acumulación en el proceso de la referencia

Cordialmente

DIUMAR GIRALDO

Escribiente



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	DECLARATIVO VERBAL – RESOLUCION DE CONTRATO
Demandante:	VALLE CRISTAL S.A.S
Demandando:	INVERSIONES POMPARO S.A.S.
Radicado:	05001 31 03 001 2021 00144 00
Asunto:	Declara impedimento

Cursa en el despacho proceso declarativo verbal, con radicado 05001 31 03 001 **2021 00144** 00, interpuesto por la sociedad VALLE CRISTAL S.A.S en contra de la sociedad INVERSIONES POMPARO S.A.S. con acumulación de MAGDA EDID GIRALDO GIRALDO; DISTRIBUCIONES EL COSMO S.A.S.; PEDRO JAVIER ALZATE GIRALDO y SOCIEDAD ELEVEN INDUSTRIAL PARK S.A.S.

Con el propósito de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, la ley ha establecido que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos puestos a su consideración. Dichas circunstancias, erigidas en impedimentos y recusaciones, se fundamentan en las relaciones de sentimiento, interés, parentesco, amor propio, amistad o enemistad.

Conforme a lo normado por el artículo 228 de la Constitución Política, la administración de justicia es una función pública, por lo que en representación del Estado y por regla general

los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su conocimiento, y excepcionalmente pueden separarse del conocimiento si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

Siendo ello así el artículo 140 del Código General del Proceso establece

*ARTÍCULO 140. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS. Los magistrados, **jueces**, con jueces **en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella**, expresando los hechos en que se fundamenta.*

***El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo**, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.*

Por su parte el artículo 140 ibídem indica como causal de recusación la siguiente:

*ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. **Son causales de recusación las siguientes:***

*8. **Haber formulado el juez**, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, **denuncia** penal o **disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado**, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal.*

Es importante precisar que las causales de impedimentos y recusaciones son de índole taxativa y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

Así pues y en aras de garantizar una recta administración de justicia y la garantía de imparcialidad que debe orientar las actuaciones y decisiones judiciales, el suscrito Juez se declara impedido para continuar con el trámite del presente proceso, toda vez que el pasado 6 de septiembre del año en curso, interpuso en nombre propio denuncia disciplinaria en contra del Dr. **RAMON ALBERTO ALVAREZ RODRIGUEZ** C.C. 71.677.169, quien es apoderado judicial de la parte demandante y demandantes acumuladores en el proceso de la referencia

Atendiendo a las anteriores circunstancias, resulta imperioso que el suscrito Juez se separe del conocimiento del presente proceso, con el propósito de que no se afecte la imparcialidad y que las decisiones que deban adoptarse sean ajenas a cualquier interés distinto al de administrar una recta justicia.

Por tanto, se ordenará de manera inmediata, el envío del presente proceso de conformidad con lo indicado en el inciso segundo del artículo 140 del código General Del Proceso al Juzgado que para el caso debe reemplazarlo.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Del Circuito de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que en el Juez titular de este Despacho Judicial concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 8 del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DISPÓNGASE el envío del expediente al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, y la comunicación de lo acá decidido de la manera más expedita esto es sin necesidad de oficio.

TERCERO: Por Secretaría déjese las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

MC

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>.

Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaria